Diputació de Lleida
ARXIUS
ESTUDIS I INFORMACIÓ

# GUERRES CARLINES

**Signatura:** 21399

**Abstract:** Reial Decret de 26 d’agost de 1836 i Ordre de 13 d’octubre de 1836 de la “Junta de Armamento y Defensa” de mobilització de la Milícia Nacional de la provincia de Lleida.

**Data expedient:** 1836

# REAL DECRETO

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Egercito de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevandolas con cuerpos movilizados de la Milicia nacional, que formarán un Egercito de reserva: he tenido á bien, oído el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Articulo 1º Los Milicianos nacionales de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del procsimo mes de setiembre.

Art. 2º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se presentaren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion ú oficio y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefe politico se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la Capital de la provincia.

Art. 4º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el art 1º estarán reúnidos en la Capital de la provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos Comandantes generales.

Art. 5º Los Capitanes generales, ausiliados de los Comandantes generales de provincia, y de acuerdo con los Gefes politícos, dispondran que esta fuerza se organice en compañías y batallones, en la forma siguiente: Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro Milicianos y dos tambores ó cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero y un tambor mayor ó cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igularles á los Batallones del Egercito.

Art. 6º En el distrito militar donde el numero de Milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las compañías hasta el numero de ciento ochenta plazas.

Art. 7º Si en algun distrito militar el numero de compañías no llegase á ocho pero tenga seis completas, formará Batallon. No llegando á este numero, se incorporará á los Batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8º La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1º á los que siendolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Guerres carlines - ??/??/1836, número 02139, pàgina 2

Art. 9º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales. Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdidas ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en compañias y escuadrones, la misma que previene la Real órden de 16 de Noviembre último para los cuerpos francos de esta arma.

Art. 10 Los Gefes y oficiales de estos Batallones y escuadrones gozarán, mientras estubieren movilizados, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutan los de igual clase del egercito. A los sargentos, cabos y milicianos se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitándolo el Gobierno.

Art. 12 Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, y las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los batallones, escuadrones ó compañías de Milicia nacional estén prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de octubre siguiente:

Art. 13 Quedan esceptuados de este servicio: 1º Los que por algun impedimento fisico estén inhábiles absolutamente para prestarlo. 2º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal. 3º Los retirados y licenciados del egercito, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14 A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los ecsámenes correspondientes.

Art. 15 A los empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonandoles la mitad de su sueldo; pero siendo sargentos, cabos y Milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metalico, con arreglo al articulo 10. Si pertenecieren à la clase de oficiales ó Gefes, disfrutaràn los dos tercios del sueldo de tales ó la mitad del de los empleados propios, segun elijan.

Art. 16 Pudiendo haber personas à quienes se les inferirian graves perjuícios en sus negocios é intereses si se les obligase à prestar personalmente este servicio, quedaràn libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento. = Està rubricado de la Real mano. = En Palacio à 26 de Agosto de 1836. = A Don Ramon Gil de la Quadra. = *Es Copia.*

# JUNTA DE ARMAMEENTO Y DEFENSA DE LA Provincia de Lérida.

## *Orden sobre la Movilizacion de la Milicia nacional de la Provincia.*

CONSIDERANDO la Junta de armamento y defensa que la movilizacion de la Milicia nacional es el medio mas eficaz para utilizar los esfuerzos del Ejército,

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Guerres carlines - ??/??/1836, número 02139, pàgina 3

defender las plazas y puntos fortificados, acosar á las facciones por todas partes y restituir á los pueblos indefensos, con el tiempo de la libertad, el reposo y seguridad de que tanto necesitan, ha acordado llevarla á debido efecto, removiendo cuantos obstaculos puedan oponerse á su realizacion. Para conseguirlo, la Junta ha tenido presente el Real Decreto de 26 de Agosto último, y las circunstancias particulares en que se halla esta Provincia, las cuales hacen necesaria alguna modificacion en él; y en vista de todo, ha acordado que se lleven á efecto las disposicioues contenidas en los artículos siguientes:

1º La movilizacion se ejecutará por ahora en esta Provincia solamente por el término de cada uno de los distritos militares, cuyas cabezas serán las de los partidos judiciales, escepto Solsona en cuyo lugar lo será Pons mientras duren las dificultades de comunicacion con la primera.

2º Serán incluidos en la movilizacion todos aquellos que sirviendo en la Milicia nacional estén comprendidos en la Ley de 26 de Agosto último; sin perjuicio de admitir á los esceptuados de la misma y á todos los que voluntariamente quieran prestar este servicio, aunque vivan en pueblos no fortificados, y merezcan la confianza de sus Comandantes respectivos.

3º El Gefe de cada distrito militar, que lo será el Comandante de armas del mismo, luego que reciba esta disposicion pasará á los Comandantes de Nacionales que haya en los pueblos del mismo, un ejemplar de ella con otro del del Decreto de movilizacion para que inmediatamente hagan el alistamiento de los espresados en el artículo anterior, y en el término preciso de tres dias lo pongan en manos de los Gefes de su respectivo distrito, con espresion de los que sean Oficiales, Sargentos, y Cabos, ó soliciten serlo con la suficiente idoneidad.

4º Reunidas las listas de todos los pueblos, los Gefes de distrito en vista de la fuerza que resulte, procederán á arreglarla en Batallones, Compañías ó trozos segun lo dispuesto en la organizacion de la Milicia nacional.

5º Esta operacion se ejecutará con la mayor celeridad, remitiendo al tercer dia á esta Junta de armamento y defensa un estado de la fuerza y su distribucion, con la nota de los que sean Oficiales, ó soliciten serlo, para que en uso de sus facultades pueda hacer la eleccion ó confirmacion de los Gefes y Oficiales que corresponden á los Batallones, Compañías ó trozos.

6º Luego que los Comandantes de armas de los distritos militares reciban los nombramientos hechos por la Junta, procederán á la organizacion definitiva de esta fuerza, y por conducto de los Comandantes de Nacionales de cada pueblo darán á reconocer á los Gefes y Oficiales nombrados en sus respectivos Batallones, Compañías ó trozos; como tambien á los Sargentos y Cabos que haya nombrado el mismo Comandante de distrito, teniendo particular y casi esclusiva consideracion á los que lo sean en la Guardia Nacional.

7º Esta fuerza movilizada estará á las órdenes inmediatas de los Gefes de distrito que con conocimiento de las necesidades del pais, la destinarán para guarnecer los puntos fortificados del mismo, ó para operar en el bajo la dependencia y segun las instrucciones del Comandante General de la Provincia.

8º Los Comandantes de los distritos militares para realizar la movilizacion se ceñirán á lo literal de la Ley de 26 de Agosta último en todo lo que no se halle modificado por las disposiciones precedentes.

*Lo que se comunica á V. para su cumplimiento y efectos inmediatos. Lérida* 13 *de Octubre de* 1836.=*Miguel Cabrera de Nevares Presidente*=*Juan Benosa*=*Cayetano Puig*=*José Tubau*=*Luis del Corral*=*Juan Gras y Miró*=*Juan Berges*=*Ramon Mestres*=*José Castel*=*Mariano Olives*=*José Soldevila*=*Jayme Nadal.*=*Por acuerdo de S. E.*=*Francisco Benet Secretario.*

Servei d'Arxius, Estudis i Informació de la Diputació de Lleida
Guerres carlines - ??/??/1836, número 02139, pàgina 4